



## PONENCIA A FAVOR DE LOS PROYECTOS

**P. de la C. 910**  
**P. de la C. 1092**  
**P. de la C. 1110**  
**P. de la C. 1097**

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

Presentados por la representante *Burgos Muñiz*

Comisión de lo Jurídico

A la Honorable Comisión de lo Jurídico  
Cámara de Representantes de Puerto Rico

La presente tiene el fin de apoyar las medidas presentadas, para defender la dignidad de los puertorriqueños, asegurar el respeto de los derechos a la intimidad de la persona, evitar la explotación del cuerpo humano, asegurar el sustento de miles de puertorriqueños, y terminar con la psicosis social a la que nos han llevado las imposiciones de la pasada Gobernadora y el actual Gobernador.

La Coalición Pro Consentimiento Informado y Salud (CPCIS) nació por el esfuerzo de padres y madres que se tuvieron que oponer a un proyecto de ley presentado por Juan Oscar Morales para eliminar la exoneraciones religiosas a vacunación para las escuelas bajo la Ley 25 de 1983. Luego de evitar la violación de derechos que pretendía este esfuerzo, la CPCIS continuó brindando apoyo y orientación a padres y madres sobre sus derechos en cuanto a la toma de



decisiones sobre sus hijos, así como orientando sobre las reacciones adversas que se han documentado pueden ocasionar las vacunas y los mecanismos para reclamar indemnización.

Al sol de hoy la CPCIS se organizó como una compañía de responsabilidad limitada, con cientos de miembros, entre ellos padres y madres, maestros, psicólogos, médicos, ingenieros, científicos, salubristas, abogados, y otras organizaciones que buscan que se reconozca el derecho a prestar consentimiento informado, defender los derechos ciudadanos y facilitar información que en muchos procesos se ha omitido en proveer. En estos momentos, la Coalición enfoca sus esfuerzos en apoyar a miles de ciudadanos que están convencidos de que las acciones del Poder Ejecutivo no pueden continuar sin ser discutidas abiertamente, sin la intervención de esta Legislatura de Puerto Rico, creando discriminación y sin atender las verdaderas epidemias de salud que confronta el país.

El que suscribe en representación de la CPCIS tiene un bachillerato en Ciencias Naturales concentración en Química de la UPR, y un *Juris Doctor* de la UPR, con 20 años en la práctica del Derecho. Respecto al tema de vacunación llevamos unos 10 años asistiendo a seminarios relacionados al tema, así como asistiendo a padres y sus familias en la preservación de sus derechos, y asistiendo a personas adversamente afectadas por las vacunas. Es padre de familia, y presidente de la Junta de Directores del Centro Margarita, Inc, que ofrece servicios a niños y jóvenes con diversidad funcional.

A esta ponencia escrita anejaremos varios documentos pertinentes que esta Comisión debe de analizar para comprender la extensión de los problemas que las medidas impuestas han ocasionado, en violación al derecho a la intimidad, a la dignidad del ser humano, y al derecho a que no se experimente con ellos.

Las medidas sometidas, aunque pueden ser objeto de enmiendas, persiguen garantizar nuestra identidad como pueblo, especificar la manera en que vamos a hacer valer los derechos protegidos por la Constitución de los Estados Unidos y de Puerto Rico, y todas tienen que ser discutidas por ante el pleno de la Cámara de Representantes. Estas medidas subrayan derechos establecidos en nuestra constitución, pero que se han obviado, como si la Constitución no existiera,

y lamentablemente se tengan que emitir legislaciones especiales para que nuestros derechos sean garantizados.

Las medidas abundan sobre la clasificación discriminatoria contra los ciudadanos por condición de su estado de vacunación a un virus en particular, y se relacionan entre sí al buscar prohibir el discrimen por tal razón. A su vez buscan garantizar la obtención de servicios públicos o esenciales, tanto en el ámbito gubernamental como en lugares que ofrecen servicios a la población general, que se reconozca la Inmunidad Natural, y se prohíba la ejecución de las ordenes ejecutivas para imponer vacunas en las escuelas.

El proyecto 910, 1092 y el 1110 deben de ser aprobados, aunque se deben discutir enmiendas a algunas definiciones, y aspectos procesales. El PC 1097, puede ser aprobado o no, ya que si existe la Ley 25 de 1983, la cual, es inconstitucional en varias partes, pero prohíbe las acciones como las proscritas por la legislación propuesta.

Como discutiremos la Ordenes Ejecutivas para tratar la Pandemia o la epidemia, no tienen legalidad alguna. A su vez, la Ley 25 prohíbe el uso de productos experimentales en los menores, y es la única Ley especial que autoriza el uso de vacunas en una población particular bajo criterios específicos, y que a su vez reconoce la inmunidad natural.

Respetuosamente señalamos que nuestro pueblo ha estado a la merced de campañas y propagandas que han fomentado el:

**El prejuicio y la ignorancia.**

**Miedo hacia otros seres humanos**

**Otros, vicios como el alcohol, consumo de otras drogas**

**La ficción de que estas “vacunas” resolverán la pandemia**

**Cierre de escuelas**

Y por otro lado, estas campañas han dejado de atender o fomentar:

## **El pensamiento crítico.**

### **La discusión de p|o | |**colos preventivos

### **La discusión de los tratamientos,**

### **Eliminación o disminución de factores de riesgo como la obesidad, sobre peso, diabetes, deficiencia en la Vit. D**

### **Destruir nuestro sistema democrático de gobierno**

Para entender la importancia de las medidas presentadas debemos brevemente analizar el estado de derecho actual y las justificaciones del Poder Ejecutivo para imponer medidas al margen de esta legislatura.

En Primer lugar, nuestra Constitución no permite ni otorga poderes plenarios a ningún gobernador sobre la población. Al no existir ninguna delegación de poderes a las agencias ni al Gobernador, éste último recurrió a la Ley de Seguridad Pública, para tratar la pandemia como un asunto de desastre, o por el cual, se pudieran expedir órdenes ejecutivas sin obedecer la Constitución, o acudir a Asamblea Legislativa.

Las órdenes ejecutivas son instrumentos con validez legal firmados por el representante principal del Poder Ejecutivo con el propósito de cumplir su responsabilidad constitucional o ejecutar las leyes aprobadas. Suelen ser órdenes a agencias y departamentos del Gobierno para cumplir sus obligaciones dispuestas en ley. “*De ordinario, la Rama Ejecutiva no tiene el poder de adoptar normas de aplicación general.*” Jorge M. Farinaci Fernós, Las Órdenes Ejecutivas, el Poder Legislativo y las Emergencias, 3 Amicus, Rev. Pol. Pub. Y Leg., UIPR \_\_\_ (2020). En Puerto Rico, las órdenes ejecutivas están limitadas **a las facultades delegadas por la Constitución** para cumplir con objetivos de política pública **definidos por leyes aprobadas**. Sin embargo, la facultad para emitir una orden ejecutiva en particular **debe estar explícitamente apoyada en la Constitución o leyes aprobadas por el poder legislativo**. Las órdenes ejecutivas no le permiten al gobernador legislar, ya que esto es prerrogativa de la Asamblea Legislativa. Además, las órdenes ejecutivas no pueden ser contrarias a las leyes vigentes.

Rodríguez Ramos v. ELA, 190 D.P.R. 448 (2014) y Otero de Ramos v. Secretario de Hacienda, 156 D.P.R. 876 (2002). Las Órdenes Ejecutivas tampoco son un vehículo para privar derechos fundamentales o emitir órdenes a la ciudadanía.

La jurisprudencia ha establecido los límites de las órdenes ejecutivas, para evitar que este instrumento jurídico deforme el sistema republicano de gobierno de pesos y contrapesos, en un **sistema unipersonal, dictatorial o monárquico**. En ausencia de una autorización constitucional o legislativa expresa, las órdenes ejecutivas no tienen fuerza de ley. Hernández, Romero v. Policía de Puerto Rico, 177 D.P.R. 121, (2009); Domínguez Castro et.al. v. ELA I, 178 D.P.R. 1 (2010). En este caso, resulta evidente que la constitución no autoriza al Gobernador a emitir Toques de queda, tampoco se ha aprobado legislación que expresamente delegue al Gobernador(a) el poder cuasi-legislativo de imponerle a la población general el uso de productos denominados como vacunas, para poder desempeñar sus trabajos, mantener la convivencia, y mucho menos controlar la vida y comportamiento de los puertorriqueños.

La adopción de medidas de **toques de queda e imposición del uso de productos que invaden la intimidad del cuerpo como la única solución a la pandemia, constituyen una suspensión por parte del Estado, de los derechos humanos fundamentales. Como se ha visto la empresa privada también se ha dado a la iniciativa de violentar derechos fundamentales, crear categorías discriminatorias, que los proyectos presentados buscan evitar.**

**En tanto, debemos dejar claro que el Gobernador, ni las entidades privadas tienen legitimación para actuar, de la forma en que lo han hecho.**

Como expresara el Tribunal Supremo en Misión Industrial v. Junta de Planificación, 146 DPR 64, 113 (1998), *“No importa el grado de legitimidad de la preocupación que se pretende atender, o que el motivo del ente reglamentador haya sido uno laudable; ello no es suficiente*

*para sostener la constitucionalidad de una norma que violenta la Doctrina de Separación de Poderes.”*

Contrario a lo que intenta establecer el Poder Ejecutivo, la Ley que crea el Departamento de Seguridad Pública, Ley Núm. 20 de 2017, según enmendada, **no le confiere poder** para decretar toques de queda mediante órdenes ejecutivas o la imposición de productos experimentales o aprobados para el manejo de pandemias. La **Ley de Seguridad Pública claramente excluye al Departamento de Salud** dentro del andamiaje de la nueva agencia que la propia ley crea, el Departamento de Seguridad Pública.

La Ley Núm. 20 se aprobó el 10 de abril de 2017, cinco (5) meses antes de que nos impactara el Huracán María, el 20 de septiembre de ese mismo año. En esa fecha fue la primera vez que se pretendió establecer un toque de queda a nivel nacional mediante orden ejecutiva. Nótese que para esa fecha ya se había aprobado la Ley de Seguridad Pública en la que ahora se pretende amparar el Poder Ejecutivo, y en un reconocimiento implícito de que dicha Ley no le confiere poder al Gobernador(a) para imponer toques de queda mediante orden ejecutiva, el aquel entonces Gobernador Hon. Ricardo Roselló, presentó a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley que buscaba darle al Gobernador la autoridad para establecer toques de queda por orden ejecutiva. No obstante, la legislación propuesta fue rechazada la Asamblea Legislativa.

La Ley de Seguridad Pública se refiere a los **términos “desastre” y “emergencia”**, los cuales se conciben claramente en el contexto de la ocurrencia de un evento singular o particular que tiene efectos de corta duración que puedan crear una desarticulación de los recursos del país<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> El Art. 6.03 de la Ley de Seguridad Pública incluye las siguientes definiciones: (c) “Desastre” - Significa la ocurrencia de un evento que resulte en daños a la propiedad, muertos y/o lesionados en una o más comunidades; (e) “Emergencia” - Significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar vidas y proteger propiedades, la salud y seguridad pública, o para minimizar o

como pueden ser las lesiones y daños que puedan ocasionar un terremoto, un tsunami, el paso de un huracán, etc. Son eventos puntuales que requieren acción inmediata. El andamiaje del Negociado de Emergencias y Administración de Desastres responde al manejo de situaciones o eventos de desastres y de **emergencia nacional de corta duración** o puntuales como resultado de los cuales pueden provocar que se limite el **acceso de emergencia** de los pacientes a servicios de salud o médico hospitalarios, entre otros.

### ***Veamos los comentarios y análisis del profesor William Vázquez:***

Sin lugar a duda medidas como ésta pudieran considerarse apropiadas cuando condiciones de inestabilidad hacen que la presencia de ciudadanos en las calles represente un riesgo de seguridad aun para ellos mismos. **Ahora, que parezca una política razonable no exime de que requiera una clara base legal. No se puede pedir menos cuando se limitan derechos fundamentales.**

Tal vez como reconocimiento de lo anterior, en octubre de 2017 el propio gobierno presentó a la Asamblea Legislativa un proyecto de ley que buscaba dotar al Gobernador de la autoridad discrecional expresa para “establecer un toque de queda, su horario, duración y sus exclusiones”. **No obstante, esta propuesta de legislación fue rechazada por ambas cámaras legislativas. Más aún, una comisión legislativa encargada de analizar el proyecto produjo un informe que llegaba al punto de afirmar lo siguiente:**

**el “poder otorgado al Gobernador nos resulta en un lenguaje demasiado amplio y no menciona situaciones específicas en las cuales se puede establecer un Toque de Queda, dejando dicho poder a discreción del Gobernador únicamente creando así un gobernante con poderes casi ilimitados”.**

---

evitar el riesgo de que **ocurra un desastre** en cualquier parte de Puerto Rico; (g) “Manejo de emergencias” - Se refiere al concepto que integra todas las acciones y medidas que se toman antes, durante y después de una emergencia o desastre a través de las cuatro (4) fases de manejo de emergencia: mitigación, preparación, respuesta y recuperación; (n) “Respuesta” - Significa **aquellas actividades dirigidas a atenuar los efectos inmediatos y de corta duración que se creen como consecuencia de una situación de emergencia o desastre**. Las acciones de respuesta incluyen aquellas dirigidas a salvar y proteger vidas, propiedades y atender las necesidades básicas del ser humano. Basados en las circunstancias y requerimientos de cada situación, el Negociado proveerá asistencia a los gobiernos municipales de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Manejo de Emergencia, utilizando la activación parcial o total de las agencias encargadas de las Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF) que sean necesarias.

A nivel legislativo, nada más ocurrió. En el país, las condiciones mejoraron y el toque de queda fue dejado sin efecto. El precedente fue establecido, mientras su base legal quedaba rodeada de un manto de incertidumbre.

William Vázquez Irizarry, La difusa autoridad de la Gobernadora de Puerto Rico para imponer un toque de queda, Lejister.com CMXVI-982 (4 de mayo de 2020) (énfasis nuestro).

Por lo tanto, **resulta claro desde el 2017 que la Asamblea Legislativa ha rechazado expresamente concederle facultad a un gobernante para imponer toque de queda mediante orden ejecutiva** y que la Ley de Seguridad Pública no confiere poder al Poder Ejecutivo para decretar un toque de queda de aplicación general a todos los ciudadanos incluso en eventos de Huracán o Terremoto, para lo que no existe controversia son eventos para los que la referida Ley si fue creada. Por lo que por mucho menos la Ley le autoriza a intervenir mediante toques de queda o la imposición de uso de vacunas y otras restricciones a derechos fundamentales en asuntos relacionados a una epidemia o pandemia.

Por tratarse del ejercicio de poderes cuasi-legislativos, para que el Gobernador pueda ejercerlos **deben identificarse clara y específicamente por la ley que los delega**. Como bien hemos discutido, y de una revisión desapasionada de la Ley de Seguridad Pública, la situación del país, o sea, el manejo de una epidemia y la imposición de toques de queda, no está dentro de los poderes y facultades que contempla dicha Ley. Sustentar una interpretación de dicha Ley bajo el palio de que se pueden emitir o tomar “*decisiones extraordinarias*”, **en nada se puede equiparar a la facultad para limitar los derechos fundamentales de los ciudadanos**.

La legislación propuesta no pretende que el Gobierno se mantenga al margen de lo que esté pasando, ya que se reconoce hay una legislación que faculta al departamento de Salud a dar



recomendaciones e implementar reglamentos, pero tiene que reconocerse que toda medida tiene que estar dentro de los límites de los poderes delegados. De lo contrario, nuestra democracia se desnuda ante los caprichos o decisiones de una sola de las ramas de Gobierno, y que ha provocado una clasificación entre ciudadanos vacunados o no vacunados.

Con respeto al resto de los deponentes, que conciben que los presentes mandatos tienen alguna legitimidad, su manifestaciones no son más que una expresión ignorante provocada por la **psicosis social generada**, y que pretende obviar el marco legal democrático que rige nuestra sociedad.

Por su parte, la Ley Orgánica del Departamento de Salud, Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, y el Reglamento 7380 de 5 de julio de 2007 del Departamento de Salud, establecen claramente las medidas **que se diseñaron luego de la Pandemia del SARS** <sup>1</sup> para que el Gobierno atienda situaciones de epidemias y de pandemias.

El Reglamento 7380 se aprobó en el 2007, conforme a la Ley Orgánica del Departamento de Salud, en respuesta a la epidemia del Síndrome Agudo Respiratorio Severo (SARS), y como cuestión de hechos en aquel momento se contemplaron otras “*enfermedades infecciosas emergentes [que] presentan retos sin precedentes a la salud pública de nuestros tiempos*”. Véase Introducción al Reglamento Núm. 7380. Según dispone el propio Reglamento, es la Ley Núm. 81, según enmendada, la cual, encomienda al Secretario de Salud “*todos los asuntos relacionados a la salud, sanidad y beneficencia pública, y en caso de que alguna epidemia amenace la salud del país, tomará las medidas que juzgue necesarias para combatirla incluyendo cuarentena y aislamiento cuando lo estime necesario, [y] se promulga este REGLAMENTO con el propósito de establecer los procedimientos de cuarentena y aislamiento cuando razonablemente se estime*

*necesario*". Id. Según el Artículo 2 del Reglamento 7380, el propósito de la reglamentación es "establecer las normas y procedimientos para el aislamiento y cuarentena de personas que han sido expuestas o que han contraído enfermedades transmisibles que representen una amenaza a la salud pública." El Artículo 4 del Reglamento define los conceptos de "cuarentena", "aislamiento", "personas sujetas a supervisión" y "enfermedades cuarentenables".<sup>2</sup> El concepto de "enfermedades cuarentenables" es definido como: "cualquier condición de las siguientes (**este listado no es taxativo**): (1) Cólera, (2) Plaga, (3) Viruela, (4) Difteria, (5) Fiebre amarilla, (6) Fiebres Hemorrágicas (Lassa, Marburg, Ebola, Crimean Congo, South American y otras que puedan surgir), (7) **Síndrome Respiratorio Agudo Severo o SARS (por sus siglas en inglés)**, (8) Influenza causada por un virus nuevo o re-emergente con potencial de causar una pandemia, y (9) Tuberculosis infecciosa." (énfasis nuestro). Nótese que cuando se aprobó el Reglamento 7380 en el 2007 ya se había contemplado su aplicación en caso de la enfermedad del SARS. El Reglamento dispone en su Capítulo II que "[l]os procedimientos de aislamiento y cuarentena se llevarán a cabo **utilizando la manera menos restrictiva razonable para prevenir la diseminación de enfermedades contagiosas o posiblemente contagiosas a otros individuos y podrá incluir pero**

---

<sup>2</sup> Se define "**Cuarentena**" como "acción dirigida a personas con sospecha razonable de que fueron expuestas a alguna enfermedad transmisible que amenace la salud pública, y que no presente signos y síntomas de una enfermedad transmisible, los cuales, con el propósito de prevenir o limitar la transmisión de alguna enfermedad transmisible a individuos no infectados o no expuestos, se les confina, restringe su movimiento o se separan físicamente." "**Aislamiento**" se define como: "separación física, confinamiento o restricción de movimiento de un individuo o varios individuos infectados o con sospecha razonable de haber sido infectados con alguna enfermedad transmisible que ponga en riesgo a la salud pública con el propósito de forma tal de prevenir o limitar la transmisión de tal enfermedad transmisible a personas no infectadas e individuos no expuestos." Se define como "**Persona sujeta a supervisión**": una persona: (1) infectada o que se sospecha que está infectada con una enfermedad transmisible la cual presenta una amenaza a la salud pública y la misma no ha tomado la acción pertinente o no tiene intención de observar los requisitos dispuestos por el Departamento de Salud para prevenir la propagación de la enfermedad o, (2) con una condición o bajo sospecha de una condición en la cual, si la persona se expone a otras, representaría una amenaza a la salud pública, o si se encuentra bajo una condición en la cual si no completa el tratamiento requerido, representará un peligro serio a la salud pública o, (3) contaminada o que se sospeche que esté contaminada con un agente químico o biológico que represente una amenaza a la salud pública y que pueda la misma propagarse a otras personas si no se adoptara alguna acción correctiva."

*sin limitarse a, confinamiento en el hogar o en otra instalación pública o privada designada por la(el) Secretaria(o) de Salud.” (énfasis nuestro). Id..*

Además, dispone que [e]l estado de aislamiento y de cuarentena deberá inmediatamente ser suspendido si un individuo no representa riesgo de transmitir una enfermedad contagiosa o posiblemente contagiosa a otros”.<sup>3</sup> Como vemos, en todo caso, ante una situación de salud pública, le corresponde al Departamento de Salud, al amparo de la Ley Orgánica del Departamento de Salud, Ley 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, la facultad de reglamentar para atender una epidemia. De hecho, el Reglamento 7380 sobre Aislamiento y Cuarentena dispone sobre el manejo de personas contagiadas, o que presuntamente pudieran haber estado en riesgo de contagio, **más no dispone nada con relación al resto de la población saludable o presuntamente saludables.** De hecho, el Reglamento reconoce que como parte del debido proceso de Ley se tiene que certificar el carácter infeccioso de la persona, y de no querer cuarentenarse, se necesita una orden del tribunal para obligarlo.

---

<sup>3</sup> El Capítulo III establece un procedimiento específico de aislamiento y cuarentena que puede ser ordenado mediante una orden temporera del Departamento de Salud o por una orden judicial. De esta forma, el Departamento puede emitir una orden temporera de cuarentena o aislamiento cuando “una persona sujeta a supervisión incumpla o manifieste intención de incumplir con la orden de someterse voluntariamente a tratamiento, cuarentena o aislamiento prescrito por el Departamento”. Para dicho procedimiento, el Artículo 2 del Capítulo III requiere que se cumpla con lo siguiente: (1) una declaración jurada del Departamento de Salud que acredite la creencia de que la persona incumpliría con la cuarentena o aislamiento, que ello representa una amenaza a la salud pública y que se tiene conocimiento personal de la condición de la persona, y (2) una certificación médica que acredite que la persona es sujeta a supervisión. El Artículo 2.7 del Capítulo III establece el derecho de la persona sujeta a la orden de solicitar la revisión de dicha determinación tanto en el foro administrativo y judicial. Por otro lado, el Artículo 3 dispone un procedimiento para que el Departamento de Salud solicite al tribunal una orden para poner bajo cuarentena o aislamiento a una persona sujeta a supervisión. La petición de orden debe incluir un resumen de la enfermedad, resultados de laboratorio, certificación médica, notificación al paciente, documentos que evidencien las gestiones para proveer tratamiento al paciente y documentos oficiales que ayuden a poner en condiciones al tribunal para emitir la orden. Se requiere, además, una declaración jurada de un oficial del Departamento que acredite la condición de la persona y que a pesar de los esfuerzos el paciente se rehúsa a cumplir con el aislamiento o cuarentena prescrita y pone en riesgo a sus familiares y a su comunidad. Conforme al Artículo 3.3, el tribunal expedirá la orden si en base a prueba clara y convincente “el Departamento demuestra que el aislamiento o cuarentena es razonablemente necesario para prevenir o limitar la transmisión de una enfermedad contagiosa o posiblemente contagiosa a otras personas.” El tiempo de la orden de aislamiento o cuarentena **“deberán estar debidamente fundamentados con evidencia médica y/o pruebas científicas.”**

ESTABLECER PARAMETROS DISCRIMINATORIOS POR EL NO USAR VACUNAS VA EN CONTRA DE LOS REGLAMENTOS PROMULGADOS.

Ni la Ley Orgánica ni el Reglamento 7380 otorgan poderes al Secretario de Salud o al Gobernador de turno para ordenar una cuarentena o toque de queda a la población general, ni mucho menos limitar otros derechos fundamentales a los ciudadanos como la educación, O CONDICIONARLSO AL USO DE VACUNAS. Resulta claro que el Gobierno cuenta con herramientas aprobadas para manejar la epidemia y no hay razón para que se le permita al Poder Ejecutivo atribuirse prerrogativas que no le fueron concedidas por el Poder Legislativo, y que violan derechos constitucionalmente protegidos bajo el pretexto de lo que “estima conveniente” para proteger la salud pública.

Como cuestión de hecho, a base de este Reglamento, el Departamento de Salud publicó un Plan para la respuesta ante los eventos que pueda generar el SARS-COV-2, así como **guías no farmacológicas para establecer niveles de severidad**.<sup>4</sup> Según los reglamentos y las guías, el Departamento de Salud viene obligado a establecer normas, guías y procedimientos para el manejo de la situación que esté aconteciendo en el país. Para ningún escenario o situación que ha ocurrido en el país, las guías establecen medidas como las impuestas, y mucho menos recomiendan o establecen la posibilidad del cierre de escuelas o la imposición de vacunas a la población.<sup>5</sup>

La intromisión indebida que afecta la separación de poderes constitucional se da, precisamente, cuando una rama de gobierno pretende ejercer facultades que le han sido claramente

---

<sup>4</sup> <http://www.salud.gov.pr/Documents/Apéndice%20D%20-%20Intervenciones%20no%20Farmacologicas.pdf>

<sup>5</sup> La acción a tomar en **Severidad baja-moderada** se establece como Aislamiento voluntario en el hogar del contagiado, etiqueta respiratoria, higiene de manos, limpieza rutinaria de superficies y objetos que se tocan con frecuencia

conferidas a otra rama. Banco Popular v. Corte, 63 DPR 66 (1944); Vélez Ruiz v. ELA, 111 DPR 752 (1981); Noriega v. Hernández Colón, *supra*.

Si el Poder Ejecutivo entiende que es necesario que se le delegue la autoridad de imponer otras medidas, tiene la alternativa de plantearlo al Poder Legislativo para que considere la aprobación de una legislación que cumpla con lo que se requiere para establecer toques de queda en nuestra jurisdicción. Sin embargo, y a pesar de que la Asamblea Legislativa ha estado en funciones, ello no ha ocurrido y la Gobernadora ha decidido exceder los límites de los poderes conferidos a la Rama Ejecutiva.

El que se tenga que legislar, tal y como los proyectos sometidos proponen, es el acto legislativo adecuada para que se salvaguarden los derechos y libertades individuales consagrados en la Constitución.

Tómese conocimiento que las acciones de otros Gobernadores, u oficiale en otros estados si han sido cuestionados, y en algunos casos sus legislaciones si concebían los toques de queda y otras acciones. En los casos en los que se ha reconocido facultad a gobiernos estatales para imponer medidas de cuarentena o confinamiento existía una ley que le daba tal facultad. En el caso reciente South Bay United Pentecostal Church v. Gavin, Governor of California, 590 US \_\_\_\_ (2020), el Tribunal Supremo Federal **no emitió Opinión en el** caso, sino que se trata de una sentencia en la que se denegó la revisión para que se emitiera un interdicto, en la que hubo una opinión particular del Juez Roberts, y una disidente del Juez Kavanaugh. La controversia planteada no era si el Gobernador de California tenía o no facultades para emitir la Orden Ejecutiva, incorporando las recomendaciones del Oficial de Salud Pública del Estado. Lo que se planteaba era si la manera de imponerle restricciones a la asistencia o forma de congregarse en la iglesia con relación a otras

actividades seculares violentaban la Primera Enmienda de la Constitución. En California se emitió una Orden Ejecutiva al amparo de sus leyes, su Constitución, y su Código de Gobierno y el Código de Salud del Estado. Dicha Orden Ejecutiva se basa en la autoridad que le confiere el “Health and Safety Code”, que dispone para la imposición de toques de queda (“curfew”).<sup>6</sup>

Resulta claro que el estado de Derecho en California es muy distinto al de Puerto Rico, y tanto el Gobernador como los oficiales de las agencias pertinentes tienen facultad y han sido autorizados por ley a realizar actos específicos dentro de lo que se determine es un estado de emergencia, según definidos en sus estatutos, o en el caso de la existencia de una epidemia, incluyendo un toque de queda, lo cual no es el caso de Puerto Rico.

Haciendo un poco de retrospectiva reseñamos que, con la declaración de la Pandemia, muchas decisiones se comenzaron a tomar sin tener certeza de los datos, y reaccionando principalmente a las campañas mediáticas apocalípticas, así como a opiniones y proyecciones que nunca se cumplieron. Algo parecido a la presunción de que las “*vacunas son necesarias, efectivas y segura*”, el estribillo preferido de los gobiernos y todos aquellos que se benefician de la imposición de estos productos.

A modo de ejemplo, y como puede ser del conocimiento de todo aquel que se ha mantenido leyendo lo que pasa a nivel internacionales, se indicó que si Suecia (Sweden) de no ordenaba los

---

<sup>6</sup> En el caso del Gobernador, la sección 8634, del Código de Gobierno dispone: During a local emergency the governing body of a political subdivision, or officials designated thereby, may promulgate orders and regulations necessary to provide for the protection of life and property, **including orders or regulations imposing a curfew within designated boundaries** where necessary to preserve the public order and safety. Such orders and regulations and amendments and rescissions thereof shall be in writing and shall be given widespread publicity and notice.

The authorization granted by this chapter to impose a curfew shall not be construed as restricting in any manner the existing authority of counties and cities and any city and county to impose pursuant to the police power a curfew for any other lawful purpose.

*lockdowns* y otras medidas drásticas, fallecerían al menos 1 millón de personas. La realidad de Sweden fue que de 1,084,636 personas que se diagnosticaron o trataron como que se contagiaron, 1,037,169, o sea un 95.62% se recuperó, esto es indistintamente del grupo de edades. Si se examina al grupo de menores de 65 años, más del 99.97% se recuperó. La economía, la salud mental, la educación y seguridad de dicho país sufrió mucho menos que las que tomaron las medidas drásticas y experimentales.

En tanto, países y cientos de ciudades, así como otros estados de la nación han regresado a la normalidad sin depender del uso de “vacunas”, y no han requerido que impongan medidas de clasificación dudosa entre sus ciudadanos.

### **Sobre el uso de los Productos y Pruebas bajo “Emergency Use Authorization”**

Revisando las diferentes políticas notificadas, por el Gobierno y entidades privadas éstas hablan de que es necesarios para la seguridad de todos que se impongan las vacunas. Se mencionan en muchas ocasiones el uso de las “vacunas aprobadas”, cuando no existen productos aprobados por el FDA en circulación en Puerto Rico. A su vez, tratan el asunto como algo casual, como si no existiera riesgo de una reacción adversa o fallecimiento, y pretendiendo no asumir responsabilidad alguna por los daños que puedan ocurrir.

No se ilustra a la ciudadanía de los aspectos e implicaciones biológicas de los productos. O sea, asumen que la persona tiene que obedecer independientemente de su visión o entendimiento de lo que son dichos productos o como les pueden afectar.

En tanto, existiendo la Autorización de Emergencia (EUA) emitida por el FDA, la misma especifica que **no se puede obligar ni coaccionar a ningún individuo para que se inyecte**. El proceso tiene que ser libre y voluntario, ya que de no ser así se estaría violentando la disposición federal, tal y como explicamos en adelante.

Dada la incertidumbre acerca de estos productos, sus *Emergency Use Authorizations* (EUA)<sup>7</sup> son explícitos en que cada una es **“una vacuna en investigación sin licencia para ninguna indicación”** y requieren que todo el “material promocional relacionado con la vacuna

---

<sup>7</sup> Pfizer-BioNTech COVID-19 Vaccine EUA Letter of Authorization reissued 02-25-2021 ([fda.gov](https://www.fda.gov)); Moderna COVID-19 Vaccine EUA Letter of Authorization ([fda.gov](https://www.fda.gov))

Covid-19 de manera clara y visible... indique que **este producto no ha sido aprobado por la FDA, pero ha sido autorizado para uso de emergencia por la FDA** ”(énfasis agregado).

Los EUA son claros: recibir estas “vacunas” es un acto voluntario.

La misma sección de la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos<sup>8</sup> que autoriza a la FDA a otorgar una autorización de uso de emergencia también requiere que el secretario de Salud y Servicios Humanos "*se asegure de que las personas a quienes se administra el producto estén informadas ... de la opción de aceptar o rechazar la administración del producto*". Asimismo, la guía de la FDA sobre la autorización de uso de emergencia de productos médicos requiere que la FDA "*se asegure de que los destinatarios estén informados en la medida que sea posible dadas las circunstancias aplicables ... que tienen la opción de aceptar o rechazar el producto EUA ...*"

POR LO QUE RESULTA ILEGAL, PERO A SU VEZ ABSURDO QUE SE LE PRETENDA EXIGIR A UNA PERSONA INYECTAR EN SUS CUERPO UNA SUSTANCIA QUE SE DESCONOCE SU MECANISMO COMPLETO, QUE A SU VEZ PODRÍA CAUSAR DAÑO, Y QUE SIMPLMENTE NO SE PUEDE SUMINISTRAR COMO APROBADO.

El Comité Asesor de Prácticas de Inmunización de los CDC, afirma que, según una EUA, **“no se permite que las vacunas sean obligatorias.”** Por lo tanto, al comienzo de esta fase de vacunación, las personas deberán dar su consentimiento y no podrán ser obligatorias o compulsorias para realizar o participar de actividades. Incluso la secretaria del Comité, Amanda Cohn afirmó que esta prohibición de exigir las vacunas se aplica a las organizaciones, incluidos los hospitales.

Los EUA para las vacunas requieren que se entreguen hojas informativas a los proveedores y receptores de la inyección. Estas hojas informativas aclaran que recibir la inyección es opcional. Por ejemplo, el de los destinatarios establece que "*es su elección recibir o no la vacuna Covid-19*", y si "*decide no recibirla, no cambiará su estándar de atención médica*".<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> 21 U.S. Code § 360bbb-3

<sup>9</sup> Information for Recipients Although informed consent as generally required under FDA regulations is not required for administration or use of an EUA product, section 564 does provide EUA conditions to ensure that recipients are informed about the MCM they receive under an EUA. For an unapproved product (section 564(e)(1)(A)(ii)) and for



¿Qué significa esto en la práctica?

Cuando la FDA otorga una autorización de uso de emergencia para una vacuna, existen muchas preguntas sobre el producto que aún no pueden responderse. Los estudios al presente son en una cantidad minúscula de la población, y no se han hecho experimentos con animales, ni con grupos de personas con condiciones preexistentes conocidas.

Dadas las preguntas abiertas, cuando el Congreso otorgó la autoridad para emitir EUA, optó por requerir que cada individuo debería poder decidir por sí mismo si recibir o no un producto EUA. Nótese que la autorización está basada en que se presume que no existen otros tratamientos y protocolos, lo cual, al día de hoy, puede observarse que se han desarrollada protocolos para tratamiento y prevención<sup>10</sup>, y se han podido identificar las poblaciones o grupos de mayor riesgo, descalificando de estos a los niños, jóvenes y adultos menores de 65 años, y hasta mayores de dicha edad que no tengan otras comorbilidades como Diabetes Tipo II, Hipertensión, Obesidad y problemas circulatorios severos.

De otra parte, la experimentación humana ha sido objeto de escrutinio en el pasado, y hemos sido testigos de lo nefasto que puede ser fomentar dichas prácticas. De una revisión de los *Nuremberg Trials* y el *Código de Nuremberg*, debemos concluir que el derecho y respeto a la dignidad del individuo es sagrado por lo que no debemos perder de perspectiva dichos principios protegidos.

---

an unapproved use of an approved product (section 564(e)(2)(A)), the statute requires that FDA ensure that recipients are informed to the extent practicable given the applicable circumstances: • That FDA has authorized emergency use of the product; • Of the significant known and potential benefits and risks associated with the emergency use of the product, and of the extent to which such benefits and risks are unknown; • That they have the option to accept or refuse the EUA product and of any consequences of refusing administration of the product; and • Of any available alternatives to the product and of the risks and benefits of available alternatives. See 21 CFR part 50

10 **Sobre la Vit D**, y su impacto en la prognosis y tratamiento, Véase 5 Castillo ME, Entrenas Costa LM, Vaquero Barrios JM, Alcalá ´a Diaz JF, Miranda JL, Bouillon R, Quesada Gomez JM, Effect of Calcifediol Treatment and best Available Therapy versus best Available Therapy on Intensive Care Unit Admission and Mortality Among Patients Hospitalized for COVID-19: A Pilot Randomized Clinical study”, Journal of Steroid Biochemistry and Molecular Biology (2020), doi: <https://doi.org/10.1016/j.jsbmb.2020.105751> 6 Petre Cristian Ilie, Simina Stefanescu, Lee Smith; The role of vitamin D in the prevention of coronavirus disease 2019 infection and mortality. <https://doi.org/10.1007/s40520-020-01570-8> 7 Nipith Charoenngam 1,2 and Michael F. Holick, Immunologic Effects of Vitamin D on Human Health and Disease. <https://doi.org/10.3390/nu12072097> .

## The Nuremberg Code

1. The **voluntary consent of the human subject is absolutely essential.**  
This means that the person involved should have legal capacity to give consent; should be so situated as to be able to exercise free power of choice, without the intervention of any element of force, fraud, deceit, duress, over-reaching, or other ulterior form of constraint or coercion; and should have sufficient knowledge and comprehension of the elements of the subject matter involved, as to enable him to make an understanding and enlightened decision. This latter element requires that, before the acceptance of an affirmative decision by the experimental subject, there should be made known to him the nature, duration, and purpose of the experiment; the method and means by which it is to be conducted; all inconveniences and hazards reasonably to be expected; and the effects upon his health or person, which may possibly come from his participation in the experiment.  
The duty and responsibility for ascertaining the quality of the consent rests upon each individual who initiates, directs or engages in the experiment. It is a personal duty and responsibility which may not be delegated to another with impunity.
2. The experiment should be such as to yield fruitful results for the good of society, unprocurable by other methods or means of study, and not random and unnecessary in nature.
3. The experiment should be so designed and based on the results of animal experimentation and a knowledge of the natural history of the disease or other problem under study, that the anticipated results will justify the performance of the experiment.
4. The experiment should be so conducted as to avoid all unnecessary physical and mental suffering and injury.
5. No experiment should be conducted, where there is an a priori reason to believe that death or disabling injury will occur; except, perhaps, in those experiments where the experimental physicians also serve as subjects.
6. The degree of risk to be taken should never exceed that determined by the humanitarian importance of the problem to be solved by the experiment.
7. Proper preparations should be made and adequate facilities provided to protect the experimental subject against even remote possibilities of injury, disability, or death.
8. The experiment should be conducted only by scientifically qualified persons. The highest degree of skill and care should be required through all stages of the experiment of those who conduct or engage in the experiment.
9. During the course of the experiment, the human subject should be at liberty to bring the experiment to an end, if he has reached the physical or mental state, where continuation of the experiment seemed to him to be impossible.
10. During the course of the experiment, the scientist in charge must be prepared to terminate the experiment at any stage, if he has probable cause to believe, in the exercise of the good

faith, superior skill and careful judgement required of him, that a continuation of the experiment is likely to result in injury, disability, or death to the experimental subject.

Ningún proveedor o administrador de vacunas puede suministrar las mismas si el individuo va a recibir el producto bajo coerción, presión indebida, amenaza de perder su trabajo, o en contra de su voluntad.

Por tanto, no es concebible, que, ante unos productos de uso estrictamente voluntarios, se pretenda imponer una clasificación entre ciudadanos como vacunados o no vacunados para que se les pueda dar servicios o garantizar derechos.

SE DEBE TOMAR CONOCIMIENTO DE QUE TODAS LAS PRUEBAS A SARS-COV2-2, ESTAN AUTORIZADAS BAJO UNA “EUA” Y TAMPOCO SON APROBADAS, POR LO QUE SU USO TAMBIEN TIENE QUE SER VOLUNTARIA.

### **Sobre el PC 1097**

Se han emitido varias Órdenes Ejecutivas y Administrativas, que imponen a los estudiantes y empleados en las escuelas y universidades el uso de productos contra el virus del COV-SARS-2 que puede producir la enfermedad conocida como COVID-19, entiéndase las órdenes OA-2021-509, OE-2021-075, OE-2021-082, OE-2022-003. Como indicamos estos productos se promueven bajo un “*Emergency Use Authorization*” (EUA) emitido por la FDA, lo cual **conlleva que el uso de estos sea voluntario**. § del 564 of the Food, Drug, and Cosmetic Act (“FDCA”), codificada en 21 U.S.C. § 360bbb-3 (“§ 564”)11.

En particular, en Puerto Rico, **no existe ley especial alguna**, que faculta al Poder Ejecutivo a imponer en la población el uso de “vacunas” bajo una EUA emitida por la FDA, o en casos de

---

11 21 U.S. Code § 360bbb-3 – **Authorization for medical products for use in emergencies** (ii) Appropriate conditions designed to ensure that individuals to whom the **product** is administered are informed —  
(I) that the **Secretary** has authorized the **emergency use** of the **product**;  
(II) of the significant known and potential benefits and risks of such use, and of the extent to which such benefits and risks are unknown; and  
(III) **of the option to accept or refuse administration of the product**, of the consequences, if any, of refusing administration of the **product**, and of the alternatives to the **product** that are available and of their benefits and risks.

vacunas aprobadas. Por otro lado, la única ley especial sobre vacunación en escuelas, cuidados y universidades, la Ley de las Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Pre-escolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 25 del 25 de septiembre de 1983, claramente **imposibilita el uso de “vacunas” no aprobadas** como parte del protocolo de vacunación.

Art. 10. — (24 L.P.R.A. § 182i)

El Secretario de Salud vendrá obligado a publicar anualmente, tres meses antes del comienzo de cada curso escolar las enfermedades contra las cuales los estudiantes deben ser inmunizados, entre otras, difteria, tétano, tos ferina, poliomielitis, sarampión alemán, sarampión común, paperas, y cualquier otra que el Secretario de Salud tenga a bien requerir. Las inmunizaciones requeridas y la forma y frecuencia de administrar las mismas deberán estar de acuerdo con las prácticas médicas reconocidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

O sea, hay un requisito estatutario que los productos sean prácticas médicas reconocidas en Puerto Rico, lo cual, implica el uso de productos aprobados por la FDA, tal y como se hace con otras drogas y vacunas. Hay un mandato claro de la Ley, y su texto no se presta a interpretaciones. Recalcamos que la experimentación en seres humanos es ilegal e inmoral, por lo que esta Honorable Legislatura debe de reconocer el estado de derecho vigente, y paralizar sea en los tribunales o por legislación especial los mandatos de la Órdenes emitidas.

De igual forma debemos llamar la atención a otros artículos de la Ley:

Art. 5 - (24 L.P.R.A. § 182d)

...

Todo estudiante o niño pre-escolar **quedará exento de inmunizarse de aquellas enfermedades que haya padecido**. Esto se acreditará mediante el correspondiente certificado médico o declaración jurada del estudiante, o del padre, madre o tutor.

Este artículo reconoce la Inmunidad Natural, la cual, la OE quiere obviar y manipular como que solamente dura 3 meses, sin ningún tipo de justificación o estudios. Los casos de reinfección son escasos, y cuando ocurre los síntomas son leves o casi inexistentes.

Por su parte el artículo 13 de la Ley 25 dispone que:

Art. 13. — (24 L.P.R.A. § 1821)

El Secretario de Salud conjuntamente con el Secretario de Educación y el Secretario de la Familia dictará las reglas y reglamentos que estime necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Vemos como la Ley indica, en su Art. 13, que se requiere de la redacción de reglas y reglamentos para la imposición de vacunas. Sin embargo, desde **1983** no se han establecido reglamentos al amparo de la Ley. **Esto ha provocado la imposición de vacunas como un acto arbitrario del Secretario de Salud de turno**, según se han seguido aprobando vacunas por la FDA. Si la Asamblea legislativa no interviene en estos asuntos, la población puede quedar expuestas a acciones caprichosa y arbitrarias, que pudieran estar viciadas por actos de corrupción, compra de influencias y demás. Todo lo que afecte a la población general en asuntos de salud tiene que ser debidamente regulado, garantizando el igual trato a las leyes y su debido proceso de Ley.

Coaccionar a una persona que cumpla con las Ordenes Ejecutivas que violenta una Ley Especial puede conllevar responsabilidad civil. **El Poder Ejecutivo de Puerto Rico, es la única jurisdicción en los estados Unidos, que se ha atrevido a imponer vacunas experimentales para asistir a la escuela.**

Debe mantener presente, en la protección de los derechos y seguridad de sus estudiantes, y recalamos que las “vacunas” que se han autorizado por la FDA, están bajo estudio, y son de uso exclusivamente voluntario<sup>12</sup>. Al **no ser vacunas aprobadas**, se pierde la protección bajo el National Childhood Vaccine Injury Act of 1986 (Vaccine Act or Act), 42 USC § 300 aa, la cual, provee inmunidad a los fabricantes de vacunas, pero crea un Fondo de Compensación al cual las víctimas de reacciones adversas o muertes pueden reclamar. Para poder reclamar a dicho fondo, la vacuna tiene que haber sido aprobada por el FDA y existir en **un protocolo aprobado**.

---

<sup>12</sup> 21 U.S. Code § 360bbb-3 - Authorization for medical products for use in emergencies. That law states that where a medical product is “unapproved” then no one may be mandated to take it. At Section (e)(1)(A) of the aforementioned statute it states: (i) ... (ii) ii) Appropriate conditions designed to ensure that individuals to whom the product is administered are informed: **III of the option to accept or refuse administration of the product, of the consequences, if any, of refusing administration of the product**, and of the alternatives to the product that are available and of their benefits and risks. (énfasis añadido).

Como se ha señalado, los productos actuales que se están obligados a utilizar por las Órdenes emitidas **no están aprobadas, sino que se mercadean bajo una Autorización de Emergencia (EUA), y del individuo tener una reacción adversa o muerte, la persona o sus familiares no pueden reclamar al Fondo de Compensación a víctimas.**

Incluso bajo el National Vaccine Act, si alguna persona tiene reacciones adversas o incluso se contagia y se enferma luego de usar estas vacunas normalmente pudiera solicitar indemnización al Fondo de Compensación de Vacunas.<sup>13</sup> En tanto, al no estar aprobadas, las personas o individuos asumen todo su riesgo, y renuncia a l compensación bajo esta Ley.

El asunto de las reacciones adversas siempre trata de ser menospreciado por los grandes intereses, pero es irresponsable actuar de esa manera. En jóvenes, particularmente en varones, han sido estudiadas y son de gran preocupación. SARS-CoV-2 mRNA Vaccination-Associated Myocarditis in Children Ages 12-17: A Stratified National Database Analysis, Tracy Beth Høeg MD, PhD1; Allison Krug, MPH2; Josh Stevenson; John Mandrola, MD4, doi/10.1101/2021.08.30.21262866. En tanto, las reacciones adversas representan en los estudiantes mayor riesgo, que incluso contagiarse con el virus.<sup>14</sup>

Definitivamente hay que despertar, actuar de forma por activa, pero sin perder el sentido común, y sin violentar los derechos fundamentales. Hay muchas maneras de trabajar con este tipo de situaciones, y las imposiciones han demostrado que no han resuelto los problemas, sino que han creado muchos otros.

**TODO ACTO DE EXPERIMENTACIÓN O DE LA VIOALCION AL CONSENTIMIENTO INFOMRADO DE LAS PERSONAS SON ACTOS CONDENABLES POR LA HUMANIDAD, MUCHO MAS SI SE TRATAN DE IMPLEMENTAR EN LOS MAS VULNERABELS, EN LOS QUE NO PUEDEN CONSETIR.**

---

13 El Fondo comenzó en el 1988, y el mismo se conoce por el **Vaccine Injury Compensation Program**. La Ley permite que se compensen a personas que (a) hayan sufrido una reacción adversa a vacunas o muertes, (b) que se hayan contagiado de una persona vacunada, (c) hayan contraído el virus luego de haberse vacunado, etc

14 A su vez, al Vaccine Adverse Event Reporting System (VAERS) se han reportado cientos de miles de reacciones adversas y miles de fallecimientos, lo cual, son datos que no pueden continuar siendo ignorados al momento de tomar decisiones de Salud Pública. COVID vaccination and age-stratified all-cause mortality risk, Spiro P. Pantazatos and Hervé Seligmann, octubre 2021. DOI:[10.13140/RG.2.2.28257.43366](https://doi.org/10.13140/RG.2.2.28257.43366)

Así que, si esta Legislatura no acude al Tribunal a impugnar las referidas órdenes y en defensa de sus poderes delegados, no tiene otro mecanismos que no sea el de legislar, y estar dispuesto a ir por encima del veto del Gobernador.

## CONCLUSION

En tanto, señalamos que el pretender o inferir que una persona tenga que inyectarse un producto que se ha denominado “vacuna” **para poder trabajar, recibir servicios, ir a la escuela, no tiene fundamento científico ni legal alguno.** Una persona sana no es un peligro para la seguridad del resto de las personas. En varias políticas impuestas que hemos revisado se indica que un solo portador “Asintomático” puede contagiar a cientos de personas en unos días, teoría que no está sustentada por estudios, es meramente opiniones alarmistas sin estudios que las validen. Valga indicar que los supuestos asintomáticos no son las personas que propagan el virus, sino que las responsables son las personas enfermas.<sup>15</sup>

**EN TANTO, DENE SER DE COOCIMENTO DE ESTA LEGISLATURA QUE LAS VACUNAS USADAS ACTUALMENTE NO CONFIEREN INMUNIDAD, NO EVITAN CONTAGIOS, ENFERMEDAD NI TRANSMISIÓN.**

El uso de estos productos no imposibilita que una persona se enferme o pueda transmitir el Virus. Puede revisar la propia literatura de los productos en los que se expresa que existe la posibilidad que se enferme la persona o que lo transmita. Son miles los casos reportados de personas que se han enfermado luego del uso de las inyecciones, y que incluso han muerto. Esto sin hablar de los caos de jóvenes con coágulos, miocarditis y pericarditis.

El uso de estos productos ha sido altamente criticado por científicos alrededor del mundo y la realidad de estos productos es que están bajo estudio y las posibles contraindicaciones están siendo evaluadas. Lamentablemente la censura a los médicos hace que este proceso de discernimiento no se lleve a cabo rigurosamente. Es altamente preocupante que el Gobierno, y en especial el

---

<sup>15</sup> Post-lockdown SARS-CoV-2 nucleic acid screening in nearly ten million residents of Wuhan, China | Nature Communications. <https://doi.org/10.1038/s41467-020-19802-w>

secretario de Salud, quiera pasar por alto todos los riesgos que puede sufrir una persona al utilizar estos productos. Pero los patronos deben tomar conocimiento, que, de continuar con estas políticas, más allá de violentar la dignidad de sus empleados, sus derechos constitucionales y civiles, se exponen a ser responsable por los daños que estos empleados puedan sufrir por reacciones adversas.

Muchos científicos y estudios han demostrado que lo correcto sería mantener protocolos para evitar que empleados vayan enfermos a sus áreas de trabajo, fomentar el consumo de Vit. D16 y mejores hábitos de alimentación y estilos de vida.

La desinformación sobre el virus y la enfermedad, las presiones del Gobierno y la manipulación de las entidades privadas que se benefician con el uso de estos productos, no deben promover que continuemos violando derechos fundamentales, y mucho menos utilizando retóricas que no están fundamentadas.

Hay cientos de miles de puertorriqueños que se han visto violentados sus derechos, humillados, marginados, y todo a cambio de una renuncia de derechos, violación de la dignidad e intimidada de las personas.

Las legislaciones propuestas tienen un fin genuino y necesario para atender el gran problema social que se ha creado, no por el virus si no por las Ordenes y las imposiciones.

Agradecemos puedan considerar la presente ponencia, y que esta Legislatura pueda ocupar su campo, legislar y proteger el derecho de todos los ciudadanos.

Atentamente,



Adrian O. Diaz Díaz

---

16 The role of vitamin D in the prevention of coronavirus disease 2019 infection and mortality  
<https://doi.org/10.1007/s40520-020-01570-8>

PMB 296 PO Box 194000, San Juan, PR, 00919-4000  
Tel. (787) 466-5750

e-mail:CPCIS@OUTLOOK.COM